



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1333/2023

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ander Galván Rivera, abogado de don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, contra la Resolución 2, de fecha 31 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2022, don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Manuela Rosana Villar Ramírez, fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable de la investigación y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y *ne bis in idem*, así como la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2022³, mediante la cual se ordena formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra él y otros por el plazo de treinta y seis meses por la presunta comisión del delito de lavado de activos, actos de conversión y transferencia, y actos de ocultamiento y tenencia; específicamente los numerales 42 y 43 de dicha disposición, en

¹ F. 1250 del Tomo III del expediente.

² F. 1 del Tomo I del expediente.

³ F. 202 el Tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

cuanto a que ordenan la remisión de los principales actuados a la mesa de partes de las fiscalías especializadas en los delitos de lavado de activo y en delitos tributarios⁴.

En apoyo de su recurso alega que mediante lo ordenado en los numerales 42 y 43 de la cuestionada disposición fiscal se pretende someterlo a una investigación múltiple en otras fiscalías, a pesar de que existe una investigación preliminar por hechos similares cuyo plazo ha concluido por mandato del Poder Judicial; que en la investigación que corresponde a la Carpeta Fiscal 87-2017 se emitió la Disposición 1, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó iniciar la investigación contra él y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos; que la Fiscalía investigó los delitos que decidió, bajo el máximo plazo que la ley procesal penal otorga (treinta y seis meses) sumado a las prórrogas solicitadas; que ha sido investigado por espacio de cinco años aproximadamente, periodo en el que se ha evaluado toda su actividad económica, incluyendo la creación de empresas.

Aduce que el delito de defraudación tributaria fue considerado uno de los delitos previos; que por esa razón se levantó la reserva tributaria ante un requerimiento del Ministerio Público; que la etapa de diligencias preliminares duró desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 22 de julio de 2022; que, sobre las base de estas diligencias y otras que se consideró pertinentes, la Fiscalía de Lavado de Activos tuvo dentro de su ámbito de investigación la información de aproximadamente veintiséis empresas en las que tiene o tuvo participación, conforme lo demuestran la Pericia 094-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR y los tomos de información registral solicitados a Sunarp; que se analizó toda su actividad económica y todo lo referente a la supuesta defraudación tributaria como delito previo, a efectos de determinar un nivel de sospecha revelador del delito de lavado de activos.

Refiere que, terminada la etapa de diligencias preliminares, mediante la disposición cuestionada, además de ordenar la propia formalización y diversas diligencias, incluye el numeral 42, por el que se dispone la remisión a la Mesa de Partes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos copias certificadas de los principales actuados, y el

⁴ Carpeta Fiscal 87-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

numeral 43, que dispone la remisión a la Mesa de Partes de la Fiscalía Especializada en Delitos Tributarios copias certificadas de los principales actuados, a fin de que las citadas fiscalías procedan conforme a sus atribuciones.

Alega que esta nueva investigación que se pretende crear con la remisión de copias a la mesa de partes de lavado de activos iniciaría desde la etapa de diligencias preliminares e implicaría nuevamente una indagación, a nivel de sospecha simple o inicial, de toda su actividad económica, tributaria, empresarial, bursátil y financiera, a pesar de que la Fiscalía de Lavado de Activos tuvo dicha información todo el tiempo y sin limitación alguna durante los cinco años que duró la investigación. De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el numeral 43 de la cuestionada disposición, la Fiscalía considera que hay un nivel de sospecha simple para informar a la Fiscalía de Delitos Tributarios de la posible existencia de un ilícito tributario, lo que es sumamente contradictorio, dado que ellos durante cinco años no pudieron sacarlo de ese estado de sospecha simple y ahora que finalizó el plazo pretenden que otra fiscalía se encargue de hacer ese trabajo, para lo cual se crea artificialmente una nueva investigación.

Finalmente, sostiene que lo que realmente pretende la fiscal es ampliar artificialmente el plazo de las diligencias preliminares sobre cuestiones que tuvieron que investigarse en la Carpeta Fiscal 87-2017. Considera que ya existe cosa decidida y que solo podría reabrirse una nueva investigación en la etapa de diligencias preliminares en dos supuestos; por existir nuevos elementos probatorios o cuando ha existido una decisión en el marco de una investigación deficiente, supuestos que no se presentan en su caso.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2022⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público del Tribunal Constitucional, encargado de la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado peruano en los asuntos que son competencia del procurador público del Ministerio Público, contesta la demanda de *habeas corpus*⁶ y solicita que sea declarada improcedente. Indica que la disposición fiscal cuestionada no determina la

⁵ F. 16 del Tomo I del expediente.

⁶ F. 35 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

restricción a la libertad locomotora del demandante, dado que no se ha acreditado que el juzgador haya resuelto una medida coercitiva; que el demandante pretende la nulidad de los actuados en la investigación fiscal y de la disposición de formalizar la investigación preparatoria, lo que no es competencia de la jurisdicción constitucional, sino de la jurisdicción ordinaria; y que los aspectos de responsabilidad o irresponsabilidad penal, así como la valoración probatoria, entre otros, son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Advierte que el plazo de investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, dado que por su complejidad la investigación puede extenderse más allá de los plazos establecidos, como sucede en el caso de autos, con la investigación de los delitos de lavado de activos y defraudación tributaria, situación que implica un despliegue de la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2023⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la Fiscalía actuó conforme a su normativa, sin que su actuación pueda ser considerada arbitraria. Además, recuerda que las actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal, ya que las investigaciones únicamente podrían dar inicio a un proceso penal contra el demandante con motivo de la denuncia que el Ministerio Público pudiera formular.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Estima que la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada de Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho dispuso, entre otros, la remisión de copias certificadas a las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavados de Activos y a las Fiscalías Especializadas en Delitos Tributarios de Lima, debido a que consideró que dentro de la investigación preliminar subyacente se encontraron indicios de nuevos hechos que no fueron investigados; y que, mediante la Disposición 10, de fecha 31 de agosto de 2022, la citada fiscalía

⁷ F. 1228 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

declaró infundada la nulidad de los numerales 42 y 43 de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 27 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2022⁸, mediante la cual se ordena formalizar y continuar la investigación preparatoria contra don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y otros por el plazo de treinta y seis meses por la presunta comisión del delito de lavado de activos, actos de conversión y transferencia, y actos de ocultamiento y tenencia; específicamente los numerales 42 y 43 de dicha disposición, en cuanto a que ordenan la remisión de los principales actuados a la mesa de partes de las fiscalías especializadas en los delitos de lavado de activo y en delitos tributarios⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable de la investigación y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y *ne bis in idem*; así como la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de

⁸ F. 202 el Tomo I del expediente.

⁹ Carpeta Fiscal 87-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. Al respecto, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus¹⁰.

6. En tal sentido, este Tribunal en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es de aplicación en el caso de autos, por cuanto los numerales 42 y 43 de la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2022 solo ordenan la remisión de los actuados a las fiscalías especializadas, actos que no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal de don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC
LIMA
RAFAEL BERNARDO LÓPEZ
ALIAGA CAZORLA

7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Efectivamente, verifico que la disposición fiscal cuestionada no implica una intervención en la libertad personal del recurrente y, por ende, lo alegado por la parte recurrente no se refiere al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus.

En este orden de ideas, con base en lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, formulo el presente voto singular con base en las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso, se solicita que se deje sin efecto la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual se ordena formalizar y continuar la investigación preparatoria contra don Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y otros por el plazo de treinta y seis meses por la presunta comisión del delito de lavado de activos, actos de conversión y transferencia, y actos de ocultamiento y tenencia; específicamente los numerales 42 y 43 de dicha disposición, en cuanto a que ordenan la remisión de los principales actuados a la mesa de partes de las fiscalías especializadas en los delitos de lavado de activo y en delitos tributarios.
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.
3. Como se aprecia de la demanda y del recurso de agravio constitucional, la parte recurrente cuestiona las actuaciones fiscales en el marco de la investigación penal que se sigue en contra del favorecido. Al respecto, cabe mencionar que la Constitución no ha excluido de control constitucional los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público — al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal. Por esta razón, la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso, para determinar la tutela vía el proceso de *habeas corpus*. En el Estado democrático, el ejercicio del poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2023-PHC/TC

LIMA

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ

ALIAGA CAZORLA

coercitivo —así sea de menor intensidad— debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.

5. Son estas las razones por las que resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados.
6. Lo señalado es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, al dejar claro que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, voto a favor de que **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE